

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE ELVER OSORIO ALVAREZ
Radicado:	178734089001-2019-00481-00
Sentencia Anticipada N°	009

Este despacho de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390¹ inciso final del Código General del Proceso; procede a dictar Sentencia Anticipada, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente, diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.²

SITUACIÓN FÁCTICA

El demandado, JOSE ELVER OSORIO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.987.609, suscribió en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificada con Nit N° 800.037.800-8, pagaré No. 018036100018782 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.873.883), siendo exigible el 11 de enero de 2019.

El día 01 de noviembre de 2019 la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva

¹ En concordancia con el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

² Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Singular en contra del señor JOSE ELVER OSORIO ALVAREZ, solicitando se librara mandamiento de pago por el capital arriba mencionado junto con los intereses moratorios respectivos.

Este Despacho el día 18 de noviembre de 2019 profirió Mandamiento de Pago por \$7.873.883 pesos, por concepto de capital insoluto; por \$1.000.638 pesos, por concepto de intereses remuneratorios y por intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, y por otros conceptos, contenida en los Pagaré No. 018036100018782, de acuerdo a lo solicitado por el demandante.

La parte demandante a través de apoderado realizó emplazamiento, en el periódico LA PATRIA, publicada la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 05 de febrero de 2020, el 11 de marzo de 2020 se nombró Curador Ad Litem, notificándose del mandamiento de pago el 13 de julio de la anualidad, dentro del término legal otorgado contestó la demanda indicando lo siguiente:

proponiendo excepciones de mérito ADUCIENDO "*IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES*", excepciones de las cuales mediante Auto de No 845 del 03 de agosto de la anualidad, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días para que se pronunciare sobre ella, adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso.

De antedicho traslado la parte ejecutante no allegó pronunciamiento sobre las excepciones.

Al respecto y conforme se indicó al principio de este proveído, en tratándose de dar prevalencia a los principios de una justicia eficiente y diligente, teniéndose que respecto a las excepciones de la acción cambiaria no hay pruebas adicionales que practicar, habida cuenta que la solicitada por el curador se limitó a la improcedencia de liquidar los intereses remuneratorios y moratorios, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante; este Despacho considera que las mismas deben ser declaradas no

probadas, previo a los siguientes considerandos:

La parte ejecutada a través de apoderado judicial propuso la excepción de la acción cambiaria así:

“IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES

No procede liquidar los intereses causados de la forma prevista por la parte demandante, esta es “del DTFEA + 7 puntos efectiva anual” para intereses remuneratorios, y “la tasa máxima legal permitida” para los intereses moratorios.

Lo anterior en razón al artículo 660 del Código de Comercio. La parte demandante presentó como prueba el endoso en propiedad de la entidad FINAGRO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sin fecha; tampoco expresó la fecha de entrega del título endosado del endosante al endosatario, siendo así imposible determinar si el endoso se realizó antes de la fecha de vencimiento del título o después, y si se constituiría o no una cesión ordinaria, con plenos efectos jurídicos en el monto de los intereses.

Por lo tanto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A no puede solicitar el cobro de intereses, tal como se planteó en el escrito de la demanda, al señor JOSÉ ELVER OSORIO ÁLVAREZ. ...”.

PRUEBAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

“...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...” lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentan su tesis, en el presente caso se reitera que la parte ejecutada se limita a proponer excepciones exclusivamente con el título valor aportado; del cual habida cuenta de su literalidad y contenido del mismo, se desprende exclusivamente lo siguiente: pagares No. 018036100018782 creado el 01 de diciembre de 2016 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.873.883), siendo exigible el 11 de enero de 2019. Desde el incumplimiento no se avizora pago de intereses o abonos por la parte obligada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador, esto es excepción de "IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio respecto:

"Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial*

de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó la improcedencia del cobro de intereses.

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

TESIS DEL DESPACHO.

Así las cosas, sobre la excepción propuesta por el Curador, esto es, la improcedencia del cobro de intereses, es pertinente traer a colación lo siguiente; De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código

General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo anterior se cumple con el título valor aportado al proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, **quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación**; como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

De acuerdo a lo anterior y una vez verificado el pagaré No. 018036100018782 para el Despacho es evidente que **dicho título valor legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que él incorpora**, abarcando, no solo el capital de la obligación, sino también, los intereses remuneratorios y moratorios, que el deudor se obligó para con la entidad financiera, pues, para este Operador Judicial es evidente que el título valor se encuentra acorde con los atributos que dispone el artículo 619 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

A tono con lo anterior, el título valor contiene los requisitos que dispone el artículo 621 y el artículo 709 del Código de Comercio, requisitos sin los cuales no se daría el cumplimiento al artículo 442 del C. G. del P., para iniciar el cobro

ejecutivo del capital insoluto y sus intereses remuneratorios como moratorios, pues, de esa manera fue pactada la obligación entre el acreedor y el otorgante.

Es por eso, que no se le haya razón al Curador, al pretender poner en entre dicho el cobro de los intereses tanto remuneratorios, como los moratorios, ya que, es evidente que estamos ante una obligación que a todas luces es clara, expresa y exigible, y el argumento del Curador, no es suficiente para desvirtuar el título aportado por el demandante, y como se ha dicho, está dotado de todos los atributos y requisitos de los títulos valores, además, no se puede perder de vista que la obligación que contiene dicho pagaré, fue aceptado por el deudor, quien estuvo de acuerdo con el pagaré y la carta de instrucciones, esta última en el numeral 4: *"El espacio reservado para intereses, corresponderá a la sumatoria de: A) el valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidaran a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del Banco, y B) el valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagare"*, lo anterior conduce a que los intereses fueron debidamente pactados entre las partes, situación a la que el otorgante se obligó al momento de firmar el pagaré, por lo tanto, la existencia de dicha obligación es legítima tal cual se desprende del título valor que reposa en el expediente; en ese orden de ideas, NO prospera la excepción presentada de "IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES".

SANEAMIENTO

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado; de otro lado, el Despacho de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES*" derivada del título valor PAGARÉ No. 018036100018782 creado el 01 de diciembre de 2016 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.873.883), siendo exigible el 11 de enero de 2019, propuesta por el demandando a través de Curador Ad- Litem, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 18 de noviembre de 2019, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JOSÉ ELVER OSORIO ALVAREZ.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$551.171 a cargo de la parte demandada, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b93451706a1d0d58911f578db3612ebde1c3b910d485f57dce
91fdd3d097b9**

Documento generado en 24/08/2020 12:40:34 p.m.

JUPINA